

Resolución No. 02090

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 5501 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329781)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, con Nit. 860.519.967-6, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código pz-01-0009, con coordenadas planas Norte: 110090,334m Este: 104673,993m y geográficas Latitud: 4.4114755057 Longitud: -74.0207521145, ubicado en la nomenclatura actual avenida carrera 7 No. 108 B - 23, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, hasta por un volumen de por un volumen de 2,2 m³ /día con un caudal de explotación promedio de 0,98 LPS bajo un régimen de bombeo diario cercano a los 40 minutos, por el término de cinco (5) años.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 12 de enero de 2023, a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, con constancia de ejecutoria del 27 de enero de 2023 y publicada en el Boletín Legal de la Secretaría el 16 de diciembre de 2020.

Que mediante el oficio con radicado **2024ER62472 del 19 de marzo de 2024**, la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, con Nit. 860.519.967-6, a través de su representante legal solicitó el desistimiento de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la **Resolución No. 5501 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329781)**, debido a que en el predio es objeto de un proceso de restitución y por orden judicial debe ser entregado el 1 de abril de 2024.

Resolución No. 02090

Que mediante oficio con radicado **2024EE72221 del 4 de abril de 2024**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informa al usuario que programará visita técnica al pozo identificado con el código **pz-01-0009**, con el fin de verificar las condiciones actuales de la captación y generar la respectiva actuación técnica.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 10890 del 12 de diciembre de 2024 (2024IE262007)**, esta autoridad ambiental determinó la viabilidad de ordenar el Desistimiento de la Concesión de Aguas Subterráneas, otorgada mediante **Resolución No. 5501 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329781)**, con fecha de vencimiento el día **26 de enero de 2028**, así como ordenar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-01-0009**, con coordenadas planas Norte: 110090,334m Este: 104673,993m y geográficas Latitud: 4.4114755057 Longitud: -74.0207521145, localizado en el predio de la avenida carrera 7 No. 108 B – 23 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, como la del sellamiento temporal del pozo referido.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 10890 del 12 de diciembre de 2024 (2024IE262007)**; en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	

Se realizó visita el día 20/11/2024, al pozo identificado con código pz-01-0009, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 7 No. 108 B - 23, donde anteriormente operaba la sociedad AUTO CENTRO SANTANA S.A.S., identificada con Nit. 860519967-6, a la cual se le otorgó una concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 05501 de 22/12/2022 (2022EE329781), Notificada el 12/01/2023 y Ejecutoría el 27/01/2023, con fecha de vencimiento el 26/01/2028.

“(…)”

“(…). 3. De acuerdo con la solicitud presentada por el usuario mediante Radicado 2024ER62472 de 19/03/2024, en el cual manifiesta que hay cese de actividades en el predio, a partir del 01 de abril de 2024, por lo anterior solicita el desistimiento de la concesión otorgada mediante Resolución No. 05501 de 22/12/2022 (2022EE329781) y el sellamiento temporal del pozo.

Resolución No. 02090

Dicha información fue verificada en la visita realizada el 20/11/2024, en la cual se evidenció que actualmente no se desarrolla ninguna actividad productiva, la Estación de Servicio AUTO CENTRO SANTANA y en Lavadero están siendo desmantelados, en el predio está el personal de obra, retirando los Tanques de Almacenamientos de Combustibles, como se estableció en el numeral 3,5 del presente concepto técnico. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece:

“(...)

Resolución No. 02090

"Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen"

(...)"

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

"(...)"

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. **(Negrillas y subrayas fuera de texto).**

(...)"

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

"(...)"

ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o

Resolución No. 02090

notificación del acto, según sea de carácter general o individual

(...)"

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

"(...)

En cuanto hace relación al numeral 2º sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancia de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

(...)

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”

(...)"

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que:

"(...)

Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”

(...)"

Resolución No. 02090

Que, con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que:

"(...)

la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría serla anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.

(...)"

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

"(...)"

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- La exigencia de un acto administrativo.
- Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).
- Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.
- Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.

(...)

e) *EL término y la condición. El término es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión.*

(Negrillas fuera de texto).

Página 6 de 12

Resolución No. 02090

(...)"

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

"(...)

Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

"(...)

- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. (resaltado fuera de texto).**

(...)"

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 5501 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329781)**, por la cual se otorgó

Página 7 de 12

Resolución No. 02090

concesión de aguas subterráneas, a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, con Nit. 860.519.967-6, para el pozo identificado con el código **pz-01-0009**, con coordenadas planas Norte: 110090,334m Este: 104673,993m y geográficas Latitud: 4.4114755057 Longitud: -74.0207521145, ubicado en la nomenclatura actual avenida carrera 7 No. 108 B - 23, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, conforme a la visita técnica del 20 de noviembre de 2024, profesionales Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitieron el **Concepto Técnico No. 10890 del 12 de diciembre de 2024 (2024IE262007)**, que en sus apartes fundamentales señaló que en el predio donde operaba la Estación de Servicio denominada Auto Servicio Santana, está siendo desmantelada y con radicado 2024ER62472 del 19 de marzo de 2024, el propietario manifestó el cese de actividades a partir del 1 de abril de 2024.

Que, conforme a lo anterior se concluye que las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 5501 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329781)**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en conclusión, debido que la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, con Nit. 860.519.967-6, actualmente ya no ejerce las actividades económicas en el predio con nomenclatura actual avenida carrera 7 No. 108 B - 23, de la localidad de Usaquén, donde se encuentra ubicado el pozo identificado con el código **pz-01-0009**; esta Secretaría encuentra procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 5501 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329781)**.

Así mismo, se debe tener en cuenta que a través del **Concepto Técnico No. 10890 del 12 de diciembre de 2024 (2024IE262007)**, en el que reposan las evidencias de la visita de seguimiento realizada el 20 de noviembre de 2024, al predio localizado en la avenida carrera 7 No. 108 B - 23, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en donde realizaba su actividad económica la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, con Nit. 860.519.967-6, personal técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, considera técnicamente viable el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **pz-01-0009**.

En consecuencia, y siguiendo las recomendaciones plasmadas a través del mencionado concepto técnico, esta Autoridad Ambiental procederá a ordenar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **pz-01-0009**, a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, con Nit. 860.519.967-6, ubicado en la avenida carrera 7 No. 108 B - 23, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., donde se localiza la captación.

Resolución No. 02090

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINAS- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”

Que igualmente, el numeral 12 del artículo 31 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asigna funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, mediante los numerales 12 y 15 del artículo cuarto de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, las funciones de:

12. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.”

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de

Resolución No. 02090

los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 5501 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329781)**, por medio de la cual se otorgó a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, con Nit. 860.519.967-6, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código **pz-01-0009**, con coordenadas planas Norte: 110090,334m Este: 104673,993m y geográficas Latitud: 4.4114755057 Longitud: -74.0207521145, ubicado en la nomenclatura actual avenida carrera 7 No. 108 B - 23, de la localidad de Usaquén, por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL SELLAMIENTO TEMPORAL del pozo identificado con el código **pz-01-0009**, con coordenadas planas Norte: 110090,334m Este: 104673,993m y geográficas Latitud: 4.4114755057 Longitud: -74.0207521145, localizado en la nomenclatura urbana avenida carrera 7 No. 108 B – 23 en la localidad de Usaquén del Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, con Nit. 860.519.967-6, a través de su representante legal, para que en un término no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la respectiva ejecutoria del presente acto administrativo, desarrolle las siguientes actividades necesarias para la realización del **sellamiento temporal** del pozo identificado con el código **pz-01-0009**, con coordenadas planas Norte: 110090,334m Este: 104673,993m y geográficas Latitud: 4.4114755057 Longitud: -74.0207521145, de conformidad con el instructivo de sellamiento temporal establecido en el procedimiento PM04-PR95-INS1, los cuales se describen a continuación:

1 Desconectar el sistema de explotación

El punto de captación es explotado mediante inyección de aire

- En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.
- En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de inyección de aire y/o producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca del mismo.

Resolución No. 02090

- Se coloca un tapón sobre la tubería de producción y otro en la de inyección.
 - Se perforan con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.
 - Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha.
- 2 Al finalizar la actividad se debe tomar registro fotográfico del estado final del sello y diligenciar el acta de sellamiento, firmada por las dos partes, y se hace entrega de una copia al propietario del predio o su representante.

PARÁGRAFO PRIMERO. – La sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, con Nit. 860.519.967-6, deberá informar a la SDA con mínimo quince (15) días calendario de anticipación, la fecha y hora a ejecutar el sellamiento del pozo, para que las actividades del sellamiento sean supervisadas por un profesional de esta Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del predio y/o administrador del pozo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta tanto la Secretaría Distrital de ambiente, mediante concepto técnico señale la viabilidad para levantar la medida temporal impuesta en presente acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO. - Una vez materializado el sellamiento temporal, el usuario deberá remitir a la SDA en un término de treinta (30) días calendario, un informe detallado con registro fotográfico de las actividades realizadas.

ARTÍCULO CUARTO. - Se advierte a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, con Nit. 860.519.967-6, que la Secretaría Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEJANDRO VIVAS ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.097.865, en calidad de representante legal de la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, con Nit. 860.519.967-6, en la **CARRERA 7 No. 108 B - 23** de esta ciudad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resolución No. 02090

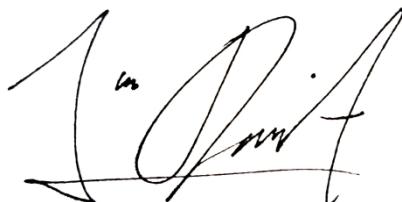
ARTÍCULO SEXTO: - Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 10890 del 12 de diciembre de 2024 (2024IE262007)**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2024



**JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERÓ	CPS:	SDA-CPS-20241814	FECHA EJECUCIÓN:	19/12/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/12/2024
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERÓ	CPS:	SDA-CPS-20241814	FECHA EJECUCIÓN:	19/12/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/12/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------